



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2008-00131-00
Demandante : SILVIA ELENA MORALES
Demandado : MÓNICA PATIÑO BELLO y OTRO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 30 de julio de 2020, - fecha en la cual se ajustó liquidación de crédito - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 30 de julio de 2008 (f. 04 C2), 06 de febrero de 2009 (f. 16 C2), 04 de junio de 2010 (f. 42 C2), , 05 de febrero de 2014 (f. 74 C2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase**. Ofíciase al secuestre designado para que entregue lo habido en diligencia de 11 de diciembre de 2008 (f. 13 C 2) y presente cuentas de su gestión. Término de 5 días.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez





Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f938d78a6459a0a107ff55d8cb495175c2d5a8d07fb80b30a4fd19186c9387**

Documento generado en 24/11/2022 06:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2008-00244-00
Demandante : ESPERANZA LIZCANO ESTUPIÑÁN
Demandado : MERCEDES ESPINOSA DE RINCÓN

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 09 de noviembre de 2016, - fecha en la cual se aprobó liquidación de crédito - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

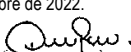
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 01 de agosto de 2008 (f. 04 C2), 21 de abril de 2010 (f. 14 C2), 22 de enero de 2014 (f. 17 C2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciense**.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 25 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7758dad4a4faef3fea90a36922cdddb7a933a3e4d8ec9e4074de30d80a26b2e3**

Documento generado en 24/11/2022 06:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2012 00311 00
Demandante: CLARA INES SANA CAMARGO
Demandado: CRISTOBAL CHIQUILLO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. La parte actora en mensajes de datos de 31 de octubre de 2022, solicita se oficie (C-44) al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso para que ponga a disposición de este Despacho los posibles bienes o dineros remanente del proceso con radicación 2010-0015, que cursa en ese estrado.

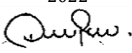
Igualmente peticiona el embargo (C-45) del bien inmueble con FMI 095-89194, predio que se encuentra embargado a favor del proceso 2010-0015, seguido en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

En cuanto a la solicitud de oficiar, la misma ya fue atendida en auto de fecha 20 de Octubre de 2022 (C-43), por lo cual la parte ejecutante debe estarse a lo decidido en dicha providencia.

Por otra parte, respecto de la medida embargo solicitada, tal cautela **ya fue proveída positivamente** por este Despacho en providencia de 20 de septiembre de 2012 (C-02 fl 03).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e685ac789eea6f4c27c4fc46fd0ceb12c36dde594c314e80ee6ac32aa681c91**

Documento generado en 24/11/2022 06:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2015 00077 00
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : JOSE RICARDO CHICINO GALINDO

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 18 de noviembre de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

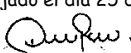
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2015-00077-00 adelantado por **CENTRAL DEL INVERSIONES S.A.**, en contra de **JOSE RICARDO CHICINO GALINDO**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 20 de mayo de 2015, 14 de febrero de 2019, 14 de febrero de 2019, 20 de agosto de 2020 y 27 de enero de 2022; **por existir embargo de REMANENTE**, se dispone poner a disposición las medidas cautelares en favor del proceso ejecutivo No. 2018-00723 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso. **Ofíciase.**
3. Se ordena la entrega del documento base de ejecución en favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48 , fijado el día 25 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065c696f191001e954e2cb7d62cd6867b3b4fd5f843aa15fe42a2acad3b02ef5**

Documento generado en 24/11/2022 12:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00094-00
Ejecutante : LUIS HERNANDO ACERO CUERVO Y CLARA ESPERANZA ACERO
Demandado : PORFIDIO DE JESUS GONZALEZ Y GLORIA CECILIA MARTINEZ

Aunque la parte demandada da no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 22 de septiembre de 2022, el Juzgado encuentra que el valor asignado en los avalúos para las cuotas partes de propiedad de la señora GLORIA CECILIA MARTINEZ [625%] en los inmuebles con MI. 095-75795 y 095-75796 se ofrece inverosímil y expone a la actuación y a la venta forzada que se avista en la postrimerías a sufrir de un defecto ostensible en la fijación del precio, con mella en el derecho sustancial, la igualdad y la efectividad del proceso como realizador de la justicia material.

Al respecto no basta mas que observar que el área calculada y el valor asignado a la misma

AVALÚO DE 190,625 METROS CUADRADOS EQUIVALENTE AL 6.25% DEL ÁREA TOTAL, ES DE CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$190.406)

Para deducir que el precio por metro cuadrado es de **menos de \$1.000**

Ante estas situaciones con relación al precio de los bienes que deben ser subastados la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010 indicó:

“En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo “en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso” y, de otro lado, señala que “tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo”.

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque **en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.**

(...)

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido **“mirar con lupa” el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.**

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, “se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de **alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial**; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso”¹.

¹ *Ibídem.*

(...)

De esos datos, la demandante en tutela puso de presente, tanto en el proceso ejecutivo, como en la solicitud de amparo, el primero que surge de la experiencia, al indicar que difícilmente podría hallarse en la ciudad de Montería una casa que pudiera ser adquirida por el valor de \$7.641.000.00, a lo cual cabe agregar que, con **la evidencia derivada de un hecho notorio no necesitado de prueba, se sabe que, en muchas ocasiones, los valores surgidos del avalúo catastral suelen distar mucho del valor comercial y que el proceso de actualización de los correspondientes valores normalmente lo emprenden las entidades encargadas, luego no es carga que necesariamente deba recaer en el usuario.** Tanto es así que el propio artículo 516 del Código de Procedimiento Civil prevé que, para fijar el valor de un bien, el avalúo catastral ha de ser incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

(...)

Son suficientes las anteriores referencias para concluir que en el expediente del proceso ejecutivo hipotecario existían elementos de juicio que, al menos, hubieran podido generar en el juez **una duda razonable acerca de la plausibilidad del reclamo varias veces planteado por la parte demandada**, reclamo que, sin embargo, no tuvo eco, pues el fallador orientó su actuación hacia la eficacia del proceso ejecutivo, sin detenerse a esclarecer, como ha debido hacerlo, **si el valor que finalmente sirvió como base del remate era adecuado y permitía la prosecución del trámite, sin riesgo para los derechos de la señora Gómez Jiménez.**

La Sala no desconoce que el valor surgido del avalúo catastral no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesalmente dispuesta para el efecto, pero también reitera que, aún cuando los procesos deben cumplir sus etapas, **el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso**, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

(...)

Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, ya que **también merecen protección los derechos del demandado**, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento **no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio**, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución.

La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, **no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante**, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

Así las cosas, **no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor.**

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, **al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor** y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la señora Gómez Jiménez.

(...)

El juez ha debido ordenar el nuevo avalúo para garantizar, además, **el derecho a la igualdad entre las partes**, habida cuenta de que si está permitido al ejecutante solicitar la reliquidación del crédito y cobrar los intereses que se causen desde la fecha en que se hace exigible y mientras dura el proceso ejecutivo, el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que al juez **pueda exigírsele que, oficiosamente, controle el valor del avalúo que sirve de base para efectuar el remate.**

En el sentido que se acaba de indicar, no sobra recordar que el artículo 521-5 del Código de Procedimiento Civil permite presentar liquidación adicional del crédito y que si el artículo 533 ibídem establece la posibilidad de practicar un nuevo avalúo a instancia de “cualquier acreedor”, **nada obsta para que el juez pueda ordenar de oficio esa práctica cuando tenga razones que sustenten una decisión de esta índole.**

(...)

Así pues, se impone concluir que, aun cuando la regularidad formal del trámite de ejecución adelantado en contra de la señora Luz Marina Gómez Jiménez no admite reparo, los jueces se ciñeron de modo tan estricto al procedimiento que incurrieron en un exceso de ritual manifiesto contrario al debido proceso de la deudora, al derecho a que su acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial y a su derecho a la igualdad procesal. Cabe, entonces conceder el amparo solicitado y revocar la sentencia revisada que lo denegó.

(...)

Se ordenará, entonces, al Juez Tercero Civil Municipal de Montería, **rehacer la actuación y especialmente hacer uso de sus facultades inquisitivas para ordenar, de conformidad con lo legalmente previsto, la realización de un nuevo avalúo del inmueble dado en garantía,** a fin de **determinar su valor real** como base para adelantar la ejecución solicitada en la demanda, en virtud de todo lo expuesto y, adicionalmente, en atención a la circunstancia de que el lapso de varios años transcurrido desde la fecha de la presentación del avalúo que obra en autos contribuye a alejar, todavía más, el valor entonces asignado del precio real que en la actualidad le corresponde al bien.

(..)

Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso.

La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos...”

Bajo estas consideraciones el Despacho improbará el avalúo presentado y dispondrá que la parte interesada presente a través del perito que designe, uno comercial que refleje el precio real de las cuotas partes cauteladas.

Por lo expuesto.

RESUELVE:

- 1. **No aprobar** el avalúo presentado por el apoderado actor (consecutivo 11), por ser ostensiblemente irrisorio.
- 2. En aplicación de la jurisprudencia constitucional invocada en esta providencia se ordena a la parte interesada presentar avalúo comercial de las cuotas partes embargadas y secuestradas a cuentas de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 25 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed736f3442bc756f4f854a1f2c13bc1eff074012d33b3a4addbffe944b785e8**

Documento generado en 24/11/2022 06:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2018-00927-00
Demandante: HERMINIA FUENTES ROJAS
Demandado: CESAR JULIAN CARREÑO MONTAÑA / MERY YANETH VARGAS

Proceso acumulado: 157594053002 2021-00068 00 (**proceso 2018-00982 J2CM Sog**)
Demandante: HERMINIA FUENTES ROJAS
Demandando: JULIAN CARREÑO MONTAÑA

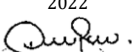
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 1º del auto de 15 de septiembre de 2022 (C-14) y ofíciase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, para que remita el expediente deñ proceso ejecutivo 157594053002 2018-00982 00, de HERMINIA FUENTES ROJAS contra JULIAN CARREÑO MONTAÑA, en virtud de la acumulación decretada.
2. Una vez se adose el expediente acumulado se proseguirá con el trámite procesal de la acumulación.
3. Conforme con su petición (C-20), se le informa al apoderado del extremo pasivo que la cuenta de depósitos Judiciales que para efectos judiciales lleva este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia es la No.157592041001.

En lo que respecta a los valores de la liquidación de crédito referida, por Secretaría remítase link del expediente digital al apoderado del extremo ejecutado para que consulte la información respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab63f43eec2185e11078779da8cf8cd028d9246f8bc81403271a462b43751dc**

Documento generado en 24/11/2022 10:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: VERBAL (MENOR CUANTÍA)
Expediente: 2018-01067
Demandante: MARIELA MONTAÑA BELTRAN
Demandado: BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ, JAVIER AYALA GALLO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL “COTRADELSOL”

Para la sustanciación y trámite del proceso se Dispone,

1. Incorporar la respuesta emitida por la NUEVA EPS, en la que informa las direcciones registradas pertenecientes inscritas en dicha entidad, así (C-33):

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	1004342	JOSE ALIRIO	SANDOVAL	PEREZ
Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA	SOGAMOSO	1/05/2016	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion		Telefono	Correo	
KR 15 8 33 BARRIO SANTA INES		3122660192 3105636063 7715897	jsea.sandoval81@gmail.com	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
COOPERATIVA DE TRANSPORTADOR	NI	891855325	KR 12 CL 46 86	7703303

2. Se presentan ante el Despacho, gestiones de notificación, obrantes a consecutivo 36, de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado JAVIER AYALA GALLO.

De su examen, las mismas se califican **positivamente**, en tanto se ciñen a los términos descritos en la normatividad referida; máxime cuando se registra entrega positiva (C-34 fl 03), del mensaje de datos remitido a la dirección de correo [javierayala@hotmail.com], la cual, de acuerdo a la información suministrada por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION (C-23) se verifica de titularidad del demandado.

Dicho esto, se tiene que la comunicación fue entregada el 10 de octubre de 2022, según certificación digital emitida por el “E-Entrega”, por lo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día **12 de octubre de 2022**. Finalizado también el término de 03 días dispuesto en el artículo 137 del CGP para que el demandado JAVIER AYALA GALLO alegue o sanee la nulidad deprecada, no se presentaron manifestaciones al respecto por parte de dicho extremo pasivo.

En sentido de lo anterior, el Despacho tendrá por **SANEADA LA CAUSAL DE NULIDAD** prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, advertida en el numeral 10º del auto de 02 de junio de 2022, respecto del demandado JAVIER AYALA GALLO.

3. Surtido el traslado del incidente de nulidad y de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del CGP, se tendrán como **pruebas del incidente**, las siguientes:

3.1. De la parte incidentante

3.1.1. **Documental:** La que reposa en el expediente.

3.1.2. **De Oficios:** Por secretaría, Oficiese a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOTRADELSOL a fin de que informe, con destino a este proceso, los datos de identificación, dirección de residencia y teléfono del señor JOSE ALIRIO SANDOVAL PÉREZ que posea dicha entidad. Término de 05 días

3.2. De la parte incidentada

3.2.1. No pidió pruebas adicionales más allá de las que reposan en el expediente

3.3. De oficio

3.3.1. Oficiese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama (expediente 2008-0078) para que, con destino a este proceso y en el término de 5 días se sirva certificar: las direcciones de notificación que pertenecen a los demandados: BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSE ALIRIO SANCHEZ y JAVIER AYALA GALLO, señalando las que hayan sido informadas como actualizadas incluso hasta la finalización del proceso.

3.3.2. Oficiese al FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOGAMOSO para que con destino a e este proceso y en el término de 5 días se sirva certificar las direcciones de notificación física o electrónica que hayan sido informadas como pertenecientes a BLANCA LILIA MOREMO CARDOZO cc 23.942.864

Se fija como como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de decisión incidental, de que trata el inciso 3º del artículo 129 CGP, el día martes **21 de febrero de 2023 a partir de las 9 am**

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella.

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01002fdffce4c349fd4a37bb9c7fcc9bc7fbb855e3ee30241d916bd5db1dd98**

Documento generado en 24/11/2022 10:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2020 00265 00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JESUS ALVEIRO MEDINA SALCEDO

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 21 de noviembre de 2022 (consecutivo 51), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

- 1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2020-00265-00 adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JESUS ALVEIRO MEDINA SALCEDO**, por pago total de la obligación.
- 2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 4 de febrero de 2021 y de auto de 21 de abril de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese**.
- 3. El demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.
- 4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 25 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec609060c23b932d89af525cf59c2b0dd79a454e45a44b193bb1bc34f332012**

Documento generado en 24/11/2022 12:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020 00277 00
Demandante: MARIA BENILDA SALCEDO OJEDA
Demandado: ROSELY SACEDO OJEDA, FRANCELINA SALCEDO OJEDA, NELCY SALCEDO OJEDA, LIGIA SALCEDO OJEDA, ISMAEL SALCEDO OJEDA y PERSONAS INDETERMINADAS

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de julio de 2022 (C-23).

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 21 de julio de 2022.

Aduce el memorialista, en síntesis, que en el numeral primero del auto denostado se tuvo a la señora ROSSELI SALCEDO como notificado por aviso, no obstante, el numeral 9º ordena que se efectuó notificación por aviso de dicha demandada.

Que la señora LIGIA SALCEDO, en su acuse de recibo, manifestó recibir todos los *correos del proceso* y que, en dicho sentido, debe tenerse por enterada del auto admisorio de la demanda. Aduce además, que debido al desconocimiento de los términos jurídicos por parte de la señora LIGIA SALCEDO, aquella no está obligada a describir con exactitud la información que recibió.

Que los señores FRANCELINA SALCEDO e ISMAEL SALCEDO en los mensajes presentados reconocen haber recibido las notificaciones respecto de los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente, señala que *“entrar a dirimir como obtuvieron los correos electrónicos los demandados no es resorte de la parte interesada”*

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-25), el extremo pasivo guardó silencio.

Consideraciones del Despacho

Este Despacho, anuncia que no repondrá el auto enrostrado sino específicamente en punto del numeral 9 del auto confutado, por las siguientes razones:

Se resolverán los argumentos planteados de acuerdo a lo denotado para cada gestión de notificación y en virtud de la similitud de los argumentos plantea

De la gestión notificación de ROSSELI SALCEDO

Delanteramente se señalará la prosperidad del reclamo alegado, pues, en efecto, en el numeral 9º del auto de 18 de julio de 2022, se incurrió en un error por **intercambio de palabras**, imponiendo la carga de notificar a la señora ROSSELI SALCEDO, cuando tal imposición procesal se dirigía respecto de las gestiones por aviso de la señora **LIGIA SALCEDO**.

En este sentido, este estrado, corregirá dicho error y, en esta providencia, impartirá la orden

respectiva respecto de la señora LIGIA SALCEDO, dejando en claro que, para todos los efectos, la demandada ROSSELI SALCEDO ya se encuentra notificado según lo decidido en el numeral 1º del auto de 18 de julio de la presente anualidad.

De la gestión notificación de LIGIA SALCEDO.

Sea lo primero señalar que, para este caso en concreto, debe traerse a colación lo reglado por el artículo 292 del CGP.

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, **el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.** Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Tal y como se aprecia en la normatividad en comento, para la perfección de la notificación por aviso, cuando ésta se realiza por mensaje de datos, es necesario que se remita, inequívocamente, *el aviso y la providencia a notificar*, que para el asunto de marras es el auto admisorio de 26 de noviembre de 2020.

Si bien para el proceso de enteramiento de la señora ROSSELI SALCEDO, no se anexó **ni el aviso remitido ni la prueba del envío auto a notificar**, lo cierto es que, debido a la mención expresa que hizo la demandada del auto admisorio, se dio aplicación a la **presunción contenida** en el inciso final de la normatividad en comento, cumpliéndose entonces el proceso de notificación, siendo aceptado así por el Despacho en el auto denostado.

Caso contrario acaece respecto de la gestión notificadora de la demandada **LIGIA SALCEDO**, la cual, además de no presentar la prueba del **aviso remitido ni la prueba del envío auto a notificar** (con una impresión del mensaje de datos); tampoco manifestó estar enterada del auto admisorio, señalando genéricamente unos “*correos*”, de los cuales se desconoce contenido alguno:

Por medio de la presente me permito certificar a nombre de Ligia Salcedo Ojeda ojeda, identificada con número de cédula 51728176, que he recibido todos los correos relacionados con la demanda q instauró mi hermana María Benilda Salcedo, la cual se radicó en el juzgado municipal civil uno de Sogamoso Boyacá. Informaciones que han sido enviadas a mi correo personal el cual certifico bajo juramento es de mi pertenencia.

En este sentido, al no poder verificar el envío de las misivas requeridas ni poder dar aplicación a la presunción de recibo de ellas, no es dable tener a la demandada por notificada.

Adicional a ello se dirá que el argumento según el cual la demandada no tiene que conocer “los términos jurídicos” para tenerse por enterada de la litis de la referencia, contrario a lo expuesto por el actor, se presenta como adyuvante a la tesis de este Despacho, pues, si en efecto, la demandada desconoce las formas propias de un litigio judicial, mal haría este estrado es otorgar validez absoluta a afirmaciones difusas tales como “*recibí todos los correos del proceso*”, o “*que ha recibido todas las informaciones*” las cuales bien pueden ser efectuadas sin conciencia real de las implicaciones que conllevan.

Es entonces labor del promotor en cabeza de su apoderado judicial cumplir con una gestión idónea, dado que aquel si se estima conocer del derecho y de las formas jurídicas de las notificaciones.

De la gestión notificación de FRANCELINA SALCEDO e ISMAEL SALCEDO.

Las gestiones respecto de los demandados referidos fueron calificadas negativamente al no presentarse, por parte del actor, las pruebas de obtención de los correos francelinaojeda@hotmail.com y ismaelsalcedoojeda@gmail.com, como de titularidad de los demandados.

Sobre el particular, se aclarará, en primer lugar, que este estrado no está requiriendo, “*como obtuvieron los correos electrónicos los demandados*” en su lugar, lo solicitado es la *prueba de como el apoderado actor obtuvo dicha información*, a saber, la dirección electrónica de los demandantes.

Dicha exigencia se encuentra contenida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que reza:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
(...)”

Es así, que como quiera que las diligencias de notificación proviene del apoderado actor, es a éste a quien le corresponde adosar la prueba de la obtención de los correos referidos, situación que a la fecha no se ha acreditado por parte del extremo actor.

Al no verificarse el cumplimiento de tal precepto legal, no es posible efectuar valoración alguna de las gestiones de notificación presentadas, pues tal carga se comporta necesaria para llevar a cabo la respectiva calificación.

Así las cosas, no se repondrá el auto de 18 de julio de 2022.

En lo concerniente al recurso subsidiario de apelación formulado por la parte demandante, el mismo se negará al ser la presente litis de única instancia.

Finalmente, se impondrá nuevamente las cargas procesales de notificación y, se agregará, que si los demandados buscan notificarse personalmente por las reglas del artículo 2213 de 2022, también pueden, desde su propio correo electrónico, remitir un sencillo mensaje al buzón judicial de este Despacho, solicitando que la secretaría de este Despacho remita las providencias respectiva, actuación de la cual se deja constancia en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. **REPONER** parcialmente el auto de fecha de 18 de julio de 2022, por las razones expuestas ut supra.

En consecuencia, el numeral 9 del auto de 18 de julio de 2022 quedará así:

Se requiere a la parte actora la materialización de la notificación adecuada por aviso de las señoras LIGIA SALCEDO o de optarse por la prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aplicar las condiciones pertinentes de aquella como también si lo deseado es una manifestación para materializar “conducta concluyente” según el artículo 301 del CGP. También puede el propio demandado solicitar, desde su propio correo electrónico, mensaje de datos solicitando la notificación personal, del proceso de la referencia, al correo de este Despacho.

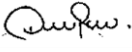
Término de 30 días a riesgo de que se aplique la figura del desistimiento tácito

- 2. No reponer la providencia en los demás aspectos
- 3. NO CONCEDER, el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte motiva
- 4. Se requiere a la parte actora la materialización de la notificación de FRANCELINA ROSSELI SALCEDO e ISMAEL SALCEDO (arts. 291 y 292) o por vía del art 8 ley 2213 de 2022 o también si lo deseado es una manifestación para materializar “conducta concluyente” para que se observe lo correspondiente, según el artículo 301 del CGP. También puede el propio demandado solicitar, desde su propio correo electrónico, mensaje de datos solicitando la notificación personal, del proceso de la referencia, al correo de este Despacho. Término de 30 días a riesgo de que se aplique la figura del desistimiento tácito.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d9d70e3390da0b7cf475f63d59944a5b93f64f38caf2519c6a78340b37dd20**

Documento generado en 24/11/2022 06:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: VERBAL REINVINDICATORIO

Expediente: 157594003001 2021-00114 00

Demandante: COIRA S.A.S

Demandado: AURA NELLY SERRANO MERCHÁN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO

Se presenta ante el Despacho memorial del extremo actor (C-25), solicitando se efectuó la ejecución de costas de los montos, impuestos como agencias en derecho, en la providencia de 21 de julio de 2022, auto que resolvió tener por no probadas las excepciones previas incoadas por la parte demandada.

Tal petición será negada teniendo en cuentas las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el artículo 306 del C.G.P., en lo concerniente a la ejecución de providencias judiciales, señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el **proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso**, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (subrayado fuera de texto)

A su vez, respecto de la liquidación de costas, el artículo 306 ibídem reza:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN: Las costas y agencias en derecho **serán liquidadas de manera concentrada** en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos

judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Del ordenamiento procesal traído a colación se puede extraer que, la etapa procesal definida por el legislador para el cobro ejecutivo de las condenas impuestas en la sentencias de primera instancia o, como en el caso de marras, **la de cualquier suma que haya sido liquidada en el proceso**, se circunscribe **posterior a la ejecutoria de la sentencia o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso.

Y es así, porque la totalidad de las sumas dinerarias a las que se condene a la parte vencida, provengan éstas de la sentencia o **providencias ejecutoriadas que permitan tales emolumentos**, serán fuente de acopio para la liquidación que **de manera concentrada**, debe efectuar el estrado judicial que conoció de la única o primera instancia de la litis respectiva.

Es decir, incluso si en un hipotético trámite de segunda instancia, el ad quem condenará en costas a la parte apelante, tales montos serían incluidos en la liquidación de costas que la secretaría del juzgado de primera instancia debiese efectuar, en cuanto, se reitera, tal efecto procesal debe surtir de modo **concentrado**, incluyendo éste la totalidad de las sumas referidas por el artículo 366 del C.G.P.

De lo anterior se infiere, por la literalidad de la norma en comento, que **la ejecución de costas y agencias en derecho**, obedece al fin consecuencial del proceso que, resuelto en su parte declarativa, prosigue a perseguir el cumplimiento de las obligaciones impuestas o reconocidas en él.

Es decir, finalizado el debate sustancial, con la emisión de la sentencia o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se otorga al litigante vencedor la posibilidad de *ejecutar* a su contraparte vencida por los emolumentos a que haya sido condenada ésta, situación que no se verifica en el asunto del epígrafe, pues el *debate sustancial* no ha finalizado, encontrándose apenas en la etapa de *audiencia inicial*.

En este sentido, la solicitud de ejecución se muestra prematura y en tal sentido se negará.

DE LA SOLICITUD DE CITACIÓN A TESTIGOS.

El Despacho negará por en la petición de citación secretarial al *testigo* referido, efectuada por el apoderado actor en mensaje de datos de 22 de noviembre de 2022 (consecutivo 26), en cuanto en el presente trámite no se ha **efectuado decreto probatorio alguno**.

Se aclara a la parte actora, que la vista pública a celebrarse el próximo 29 de noviembre de 2022, es aquella descrita por el artículo 372 del C.G.P., a saber, **la audiencia inicial**, en la cual no se efectúa práctica de pruebas sino únicamente su decreto; será este momento en consecuencia donde se atienda el pedimento.

DE LA SUSPENSION DEL PROCESO.

En radicación de **23 de noviembre de 2022**, (consecutivo 27) el apoderado actor solicita la suspensión del proceso del epígrafe, con arreglo a lo contenido en el artículo 161 del C.G.P.

Debido a la relevancia de tal solicitud y a la **cercanía temporal** entra la presentación de ésta y la fecha fijada para la celebración de la audiencia programada (**29 de noviembre**), el Despacho anuncia que la misma será atendida en la **vista pública referida**, por lo que se pospondrá su resolución hasta dicha calenda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. Negar la solicitud de ejecución presentada por lo motiva ut supra
- 2. Negar por las razones expuestas en esta providencia la citación secretarial al testigo deprecado.
- 3. Posponer la resolución de la solicitud de suspensión procesal para la fecha de la audiencia inicial, el próximo 29 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de
2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 056fb83df5f255c7c1156ff35e2f2cb144e2ffd1b2b489ab490b639f0f29208

Documento generado en 24/11/2022 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001-2021-00209-00
Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ (Sucesión)
Demandado: DENIS GUATIBONZA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

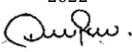
1. Incorporar las gestiones de notificación remitidas a la dirección Calle 5 A No. 2 A – 40 del Municipio de Firavitoba, aportadas en mensaje de datos de 21 de septiembre de 2022 (C-12), devueltas por la causal “destinatario no reside”.
2. Previo a calificar las diligencias de notificación presentadas en mensaje de datos de 02 de noviembre de 2022 (C-13), se **requiere** a la apoderada actora para que adose las evidencias correspondientes que permitan identificar el correo [\[dennisquatibonza08@hotmail.com\]](mailto:dennisquatibonza08@hotmail.com) como de titularidad de la señora DENIS GUATIBONZA, conforme dispone el inciso segundo artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹

Lo anterior en el entendido que, si bien en memorial de 02 de junio de 2021 (C-03) se informa que dicha dirección se obtuvo de un proceso ejecutivo previo impetrado contra la demandada, no se informa el número de radicación del mismo o el Despacho judicial donde cursó la litis referida.

3. Se incorpora el oficio N°.0862022EE164 (C-14) de la oficina de registro e instrumentos públicos de Orocué, Casanare, en donde informa que la medida cautelar fue **debidamente** registrada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

¹ **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982149ab94c1b2c0dd300dbbc6f60d4b0b0d82cfec6719fc635aad3833bdca35**

Documento generado en 24/11/2022 06:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2021 00360 00**
Demandante : EDISON YILLMAR ARANGUREN CÁRDENAS
Demandado : FREDY CALVO VARGAS

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **19 de noviembre 2021 [consecutivo 02 C02]**, -fecha en que se cumplió la orden de embargo- correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

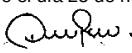
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** Cuantía N° 1575940053001 **2021-00360 00** por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar embargo sobre el inmueble con FMI: 095-82581 decretada en auto de 28 de octubre de 2021. No se libra oficio en atención a que no obra constancia de que la medida haya sido inscrita.
3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48 fijado el día 25 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f03529a6b7d5a51ae74d9d8bff00a1608429bae6f3d19b782514c1d603c4abe**

Documento generado en 24/11/2022 06:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2021 00370 00**
Demandante : INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA M&L CIAS S EN C
Demandado : LUIS HERNANDO DÁVILA BARRERA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **3 de noviembre 2021 [consecutivo 02 C02]**, - fecha en la cual se remite oficio de embargo- correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** Cuantía N° 1575940053001 **2021-00360 00** por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo de cuentas dispuesta en auto de 14 de octubre de 2021, salvo la existencia de embargo de remanente, verifíquese por Secretaría. Ofíciase.
3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48 fijado el día 25 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a1eb3b8edbd884d5afe7d2c4e54e8e3590883f109dcc9835c3222473801d56**

Documento generado en 24/11/2022 06:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00379 00
Demandante : NOVARTEC S.A.S. (cesionario)
Demandado : FABIO LEANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 22 de noviembre de 2022 (consec 14), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

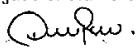
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00379-00 adelantado por **NOVARTEC S.A.S. (cesionario)**, en contra de **FABIO LEANDRO JIMENEZ SANCHEZ**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de noviembre de 2021 y 24 de febrero de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase**.
3. Se ordena la devolución del despacho comisorio No. 026; para tal efecto, la parte demandante deberá informar la Inspección a la que correspondió por reparto para efecto de dirigir el oficio. **Ofíciase**.
4. Se ordena la entrega del documento base de ejecución en favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 25 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6543d0af8f54c817f9971e9aee9687b13e4a11c0511fa5438d193fbd701e4e13**

Documento generado en 24/11/2022 12:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00462-00
Demandante: PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ
Demandado: GLORIA NANCY MERCHAN CORREDOR

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. La parte actora en mensajes de datos de 31 de octubre de 2022, solicita (C-31) se liquiden las costas procesales y se incluya en el cálculo de éstas conceptos por gastos de registro del embargo efectuado y los honorarios fijados al secuestre en la diligencia cautelar.

Igualmente solicita que el Despacho incorpore la suma fijada como agencias en derecho, en cuanto, aduce, la providencia que liquidó las costas procesales no hizo mención a ellas.

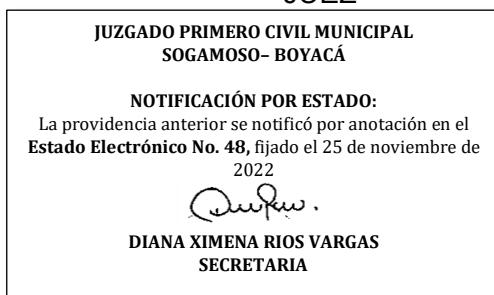
En primer lugar, se le recuerda a la apoderada que las sumas denunciadas, a saber, gastos de registro y honorarios del secuestre **ya se encuentran incorporadas** en las costas aprobadas por este estrado en auto de 27 de octubre

En lo que respecta a los montos correspondientes a agencias de derecho, los mismos fueron, **igualmente, calculados en la suma definitiva de liquidación de costas aprobada.**

En sentido de lo anterior, se niega la liquidación rogada por sustracción de materia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8979b608f1a4caa55dc8a7286152b5d607cfb0a21770d986b9d2091e569c9e6a**

Documento generado en 24/11/2022 06:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00462-00
Demandante: PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ
Demandado: GLORIA NANCY MERCHAN CORREDOR

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de julio 2022 (consec. 17).

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 01 de agosto de 2022.

Aduce el memorialista, en síntesis que, contrario a lo reseñado por el Despacho, con la contestación de la demanda se aportó prueba de la fecha de radicación del derecho de petición dirigido a DISTRIMODERNO R&S a efectos de obtener *“las facturas de venta de repuestos eléctricos, contadores, cables eléctricos, y demás materiales para reparaciones eléctricas así como mano de obra comprada y contratada por la señora PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.376.413, compras realizadas en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2019 al mes de marzo de 2020. De la misma manera, se informe que trabajador del almacén realizo las trabajos de instalación en el bien inmueble FINCA LA GRANJA de la ciudad de Sogamoso ubicado en la vía que conduce de Sogamoso al municipio de Iza”,* y que dicha constancia reposa en el la segunda radicación que se presentó, por parte de este, de la contestación de la demanda

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 19), no hubo manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

En relación al recurso de la parte ejecutada, el Despacho advierte que el cometido del extremo pasivo, aludir el negocio subyacente al cartular, lo cual es procedente, aun cuando quien se presenta como dueña del establecimiento de comercio al que se solicita la prueba, no sea parte del documento base de ejecución. Ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 784 del CGP.

En sentido de lo anterior, este estrado aprecia que, conforme lo reseña el apoderado en su escrito impugnativo, en efecto se observa una constancia de remisión del derecho de petición referido, a folio 10 del consecutivo 10:

Derecho de peticion GLORIA NANACY MERCHAN CORREDOR.

Luis Peña Garcia <luisgerp45@hotmail.es>

Jue 31/03/2022 3:27 PM

Para: distrimoderno@hotmail.com <distrimoderno@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (930 KB)

Derecho de peticion.pdf;

Señores
DISTRIMODERNO R&S.
Materiales Eléctricos e Industriales Ferretería en General.
E.S.M.

Asunto Derecho fundamental a la petición Interés Particular.

Cordial Saludo,

De manera respetuosa, me permito radicar derecho fundamental a la petición interés particular, modalidad solicitud de Documentos.

Agradezco su amabilidad,

Respetuosamente,

LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA.
Abogado.
Tel 3157275444

Corresponde al Despacho, entonces, acceder a la solicitud probatoria, cuando en un primer examen, ésta se muestra conducente, útil y pertinente, pero en especial por cumplir con lo reglado en el inciso 2° del artículo 173 del CGP.

En este sentido se repondrá parcialmente el auto de pruebas y se accederá a la solicitud probatoria negada en el numeral 1.12 de la providencia de 28 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **REPONER** parcialmente el auto de fecha 28 de julio de 2022, conforme las motivaciones expuestas, a fin de modificar el numeral 1.12 de dicha providencia, que quedará así:

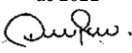
“1.12. Oficios: Ofíciase a DISTRIMODERNO R&S, para que remita con destino a este proceso copia de las facturas de venta de repuestos eléctricos, contadores, cables eléctricos, y demás materiales para reparaciones eléctricas así como mano de obra comprada y contratada por la señora PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.376.413, compras realizadas en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2019 al mes de marzo de 2020. De la misma manera, para que informe que trabajador del almacén realizo los trabajos de instalación en el bien inmueble FINCA LA GRANJA de la ciudad de Sogamoso ubicado en la vía que conduce de Sogamoso al municipio de Iza Termino de 05 días.”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 38, fijado el 23 de septiembre
de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e40552b08fb940723a4b51ca2a5255e7d4d2309742ce5546e4dc946719f7c76**

Documento generado en 24/11/2022 06:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00484 00
Demandante: JOSE RAIMUNDO PEREZ Y OTRA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora oficio calendado el 06 de septiembre de 2022 (C-17), y remitido en mensaje de datos de 19 de septiembre de 2022, mediante el cual la ANT informa que *“En relación con el oficio señalado en la referencia, una vez analizada la información allegada se le informa que se solicitó al equipo técnico de la Subdirección que realizara un Análisis Catastral para establecer la tipología, ubicación y folio de matrícula inmobiliaria del predio consultado, y así verificar la competencia de la entidad y determinar la titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio.*

Los anteriores documentos constituyen en insumos indispensables para determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada o para verificar la competencia de la entidad. Por lo tanto, una vez se cuente con dichos documentos, se efectuará el respectivo análisis y se procederá a emitir concepto frente a su solicitud”.

- 1.1. En virtud de esta manifestación, ofíciase por Secretaría a la ANT, en contestación a su oficio 20223100623901, para que aclare si lo requerido por dicha entidad es el aporte de documento alguno o si los insumos mencionados en su respuesta, serán acopiados de forma oficiosa por el ente regulador de tierras. Término de 05 días.
2. Conforme lo solicitado por la parte actora, requiérase a la ORIP de Sogamoso para que allegue, con destino a este proceso, los documentos correspondientes al recibo de pago allegado por el actor (C-16 fl 03). Incluyase en tal misiva copia del recibo deprecado.

No obstante lo anterior, se le aclara al apoderado actor que lo requerido por la Superintendencia de Notariado y Registro es el **número de folio de matrícula inmobiliaria que identifica registralmente el inmueble objeto de pertenencia o la información de los libros de antiguo sistema que permitan su ubicación en los archivos de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.**

3. Tener por adecuado el emplazamiento secretarial visto a consecutivo 15, respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS.
4. Efectuado el emplazamiento correspondiente (C-15), se designa, en el cargo de Curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (para que se tome posesión por el primero que concurra), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

1. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI¹
2. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE²

¹astridballesteros1@gmail.com

²jfaguar@gmail.com

3. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO³

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 31 de marzo de 2022 (C-04) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

5. Se acepta la autorización otorgada por los **demandantes** a la Dra. ANGELA SOLER SALGADO, con la prevención de que a voces del artículo 123 del C.G.P⁴, actuara como **dependiente de la parte** y únicamente para recibir información o visualizar el tramite sin que le sea permitido radicar, presentar o elevar solicitudes procesales a nombre de la parte actora, dado que para ello funge un apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

³ derechoy poderabogados ltda@gmail.com

⁴ **ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES:** Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.
- Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa031959fee3830befd3a25e2c837a3c1cdfdbe05b41b422899b2f73851aec0**

Documento generado en 24/11/2022 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001-2021-00512-00
Demandante: MARCO ANTONIO ALVAREZ BARRERA
Demandado: ACERIAS PAZ DEL RIO Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora oficio calendado el 02 de mayo de 2022 (C-18), y remitido en mensaje de datos de 16 de agosto de 2022, mediante el cual la ANT informa que *“Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.”*
2. Tener por adecuado el emplazamiento secretarial visto a consecutivo 19
3. Efectuado el emplazamiento correspondiente (consec. 19), se designa, en el cargo de Curador ad-litem de las determinadas e indeterminadas allí señaladas a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (para que se tome posesión por el primero que concurra), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.
 - a) RHONA VARGAS GUTIERREZ¹
 - b) WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO²
 - c) JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA³

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 31 de marzo de 2022 (C-04) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

4. Inadmítase la contestación de la demanda presentada con mensaje de datos desde la cuenta [\[cebacla@gmail.com\]](mailto:cebacla@gmail.com), (C-20) por defectos de postulación, dado que el poder aportado aunque cuenta con firma escaneada no se considera mensaje de datos emitido por el poderdante a favor del procurador; para ello debe acreditarse que el iniciador desde su cuenta personal lo remite a la cuenta del apoderado.

Se concede el término de 5 días para corregir el defecto so pena de no tener en cuenta el escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase,

¹ rhonita24@hotmail.it

² derechoypoderabogadosltda@gmail.com

³ antonio.cepeda@live.com.co

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de
2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651721cb5718d3c838c15189e15b6ad2e726089207b58e4285d5dfdd56b05d9**

Documento generado en 24/11/2022 06:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA
Expediente: 157594053001 2022 00033 00
Demandante: COIRA S.A.S
Demandado: AURA NELLY SERRANO MERCHÁN, YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO Y MESIAS SERRANO ALFONS

Téngase por presentada en término la réplica a las excepciones de mérito, allegada por el apoderado actor en mensaje de datos de 03 de noviembre de 2022 (C-15).

Surtido el traslado de la contestación y medios exceptivos propuestos en el trámite, como se dispuso en auto de 27 de octubre de 2022 (C-14), se dispone:

1. Se fija como fecha y hora para efectuar la **audiencia inicial**, el día **martes 28 de febrero de 2023**, a partir de las 9 am

Igualmente, de acuerdo a lo contenido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., **se cita a las partes** para que concurran a rendir interrogatorio y demás asuntos propios de naturaleza de la audiencia inicial.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella.

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e1eb1f84d75690c436e53bf8510579f3d08022ad378688a078d9ea53d6be5d**

Documento generado en 24/11/2022 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00110-00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: DANIEL ALFONSO LASPRILLA MURILLO

Se presentan ante el Despacho, diligencias de notificación por aviso (C-12), remitidas a la cuenta de correo del demandado, DANIEL ALFONSO LASPRILLA MURILLO.

El aviso remitido se califica **positivamente**, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia de la providencia a enterar y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso (C-12 fl 03).

Igualmente, el mensaje de datos remitido (C-25 fl 03) registra entrega positiva al correo electrónico [laspri75@hotmail.com], dirección electrónica a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y que según la información suministrada por EPS FAMISANAR (C-03) es de titularidad del demandado

Se tiene entonces que el mensaje de datos en comentario (C-12) fue enviado el 21 de septiembre de 2022, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el día 22 de septiembre de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto del mandamiento de pago de 07 de abril de 2022, el demandado no propuso medio exceptivo alguno. Así, y con motivo al aporte físico de los títulos base de ejecución (C-13) se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado por **Aviso** del mandamiento de pago de 06 de mayo de 2021 a DANIEL ALFONSO LASPRILLA MURILLO, al término del **25 de septiembre de 2022**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivos 12 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado DANIEL ALFONSO LASPRILLA MURILLO.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 7 de ABRIL de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de
2022



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 266aa38ecdb0b8dd84f842f154da58bc7565662bbae50f9a7182346707d79bfc

Documento generado en 24/11/2022 06:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00110-00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: DANIEL ALFONSO LASPRILLA MURILLO

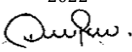
Para el trámite del proceso se Dispone,

1. La apoderada actora en memorial en memorial de 04 de noviembre de 2022 (C-18), solicita se oficia a la EPS FAMISANAR, para que dicha entidad aporte los datos de identificación y notificación del empleador del demandado, DANIEL ALFONSO LASPRILLA MURILLO. Lo anterior para procurar el decreto de una medida cautelar.

Tal petición será negada por sustracción de materia, en cuanto según la prueba documental que reposa en el expediente (C-16), los datos del empleador del ejecutado ya son conocidos por el extremo actor y la medida a proveer (embargo de salarios), ya fue atendida con auto de 07 de abril de 2022 (C-02).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 416e97cd5d61445d91dc86912c35e2f8beff8cbbe2fe6487e5649a20dcba46d5

Documento generado en 24/11/2022 06:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00136-00
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: LUZ MARINA CARO ALBARRACIN

Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio (C-05) de que trata el artículo 291 del C.G.P. y diligencias de notificación por aviso (C-06), remitidas a la dirección física de notificaciones de la demandada, LUZ MARINA CARO ALBARRACIN.

Del examen del citatorio en cuestión (C-05 fl 04), el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al extremo pasivo

En lo que concierne al aviso remitido (C-06 fl 02), el mismo se califica positivamente, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el envío remitido registra entrega positiva en la calle 15 No. 20-35 de la ciudad de Sogamoso, dirección física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y calificado positivamente en esta providencia.

Se tiene entonces que la misiva comento (C-06) fue recibida el 09 de octubre de 2022, por lo que la ejecutada se entiende notificada por aviso el día 10 de octubre de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto del mandamiento de pago de 26 de mayo de 2022, la demandada no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución sólo se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 26 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada por **Aviso** del mandamiento de pago de 26 de mayo de 2022 a LUZ MARINA CARO ALBARRACIN, al término del **10 de octubre de 2022**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivo 06 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada LUZ MARINA CARO ALBARRACIN.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 26 de mayo de 2022. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de
2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66757072850fa04cbcd3257b23b9c906271e101ef59972c4c91726227951144**

Documento generado en 24/11/2022 10:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00136-00
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: LUZ MARINA CARO ALBARRACIN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco AV Villas	17 2022-00136 RespuestaAVVILLAS.pdf

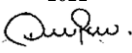
Si los enlaces contenidos en esta providencia han expirado, por favor solicite el documento respectivo al correo de este estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbc254afe47c8c503cdd41edf8b54eb36308fe9ded3d9b4e3e1c8273f912951**
Documento generado en 24/11/2022 10:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00139-00
Demandante: JOSE DANILO LESMES BLANCO
Demandado: NELSON FERNANDO TORRES

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorpórese la respuesta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, remitida en mensaje de datos de 04 de noviembre de 2022 (C-09), en la cual informa que **se tuvo en cuenta el embargo de remanente solicitado**, a favor de esta ejecución, en el proceso con radicación **2020-00072** seguido por Construcciones JR S.A.S. en contra de NELSON FERNANDO TORRES que se adelanta en ese Despacho.
2. Con dicha respuesta y por sustracción de materia quedaría atendido el pedimento para su requerimiento obrante al consecutivo 08.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac702b9ed461015c1a8d326a0e6e8d2fbb7d3c91af961cf1b656f3e9c961f37**

Documento generado en 24/11/2022 06:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

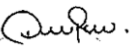
Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00139-00
Demandante: JOSE DANILO LESMES BLANCO
Demandado: NELSON FERNANDO TORRES

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las gestiones de notificación remitidas al extremo pasivo (C-06), NELSON FERNANDO TORRES, radicadas en mensaje de datos de 28 de Octubre de 2022, se requiere a la apoderada actora para que presente las mismas en mejor calidad de imagen, puesto que los documentos allegados, en especial los certificados de entrega de los envíos remitidos, se presentan ilegibles, dificultando en exceso la labor sustanciadora del Despacho, en específico para discernir los dos últimos dígitos de la dirección visitada en tanto al parecer podrían diferentes de los anunciados en el cuerpo de la demanda.
2. Téngase por cumplida la carga procesal impuesta en el numeral 4º del auto de apremio ejecutivo de 26 de mayo de 2022 (C-04), con el aporte en físico del título base de ejecución, visto a consecutivo 05 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bed2e863033f92827c5e76f36c9f5f68835cdcf6b1b81fd8861c40976709c6d**

Documento generado en 24/11/2022 06:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2022 00233 00
Demandante: FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI
Demandado: JUAN RAMÓN MORALES VASQUEZ Y GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022 (C-05),

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 22 de agosto de 2022.

Aduce el memorialista, en síntesis, que ni el extinto decreto 806 de 2020 ni la ley 2213 de 2022, señalan que se deba allegar prueba sumaria de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, solo señala que se “...*allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”.

Igualmente aduce que, en el escrito de subsanación se aprecia prueba de envío de mensaje de datos al correo fotojotamorales@hotmail.com, con lo cual hay evidencia que el demandado, JUAN RAMÓN MORALES VASQUEZ, dio lectura el mensaje remitido.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-25), el extremo pasivo guardó silencio.

Consideraciones del Despacho

Delanteramente el Despacho anuncia que repondrá el auto fustigado.

Si bien este estrado considera que, para el caso de marras, el actor debía allegar las evidencias correspondientes para determinar la titularidad del correo fotojotamorales@hotmail.com, como de titularidad del demandado, JUAN RAMÓN MORALES VASQUEZ, lo cierto es que tal exigencia se omitió en el auto de inadmisión, expresando tal providencia en su literal e) lo siguiente:

“Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio físico, como quiera que en la demanda manifiesta desconocerse la dirección electrónica del demandado, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.”

En sentido de lo anterior, aprecia el Despacho que con dicha providencia no se requirió la prueba sumaria de la obtención de tal correo, es decir, no se señaló tal circunstancia como anexa a la causal del inadmisión referida, motivo por el cual no podía exigírsele al actor, por lo menos en esta etapa procesal, el aporte de un apueba que no se refirió.

Así las cosas el Despacho repondrá el auto en comento y en su lugar admitirá la demanda de restitución impetrada.

Del auto admisorio.

En virtud de lo anterior se subsana la demanda, y en tanto se cumplen los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, procederá su admisión.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. REPONER el auto de 18 de agosto de 2022 (C-05), por lo expuesto en la parte motiva.
1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI, contra JUAN RAMÓN MORALES VASQUEZ y GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO
2. Tramítese por el procedimiento verbal, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
3. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
- 3.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
4. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022, informándole que se concede el termino de diez (20) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3° de éste Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora
5. Reconocer al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO como apoderado de BLANCA GUSTAVO REYES TORRES para los fines y efectos del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a6ca8bff9c55ccfae669a3bf5673021f0b7bc3dba2c5ae2756ebf935a13ddd**

Documento generado en 24/11/2022 05:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de agosto de 2022

Acción VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente 157594053001 2022 00233 00
Demandante FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI
Demandado JUAN RAMÓN MORALES VASQUEZ Y GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO

Habiéndose señalado con auto de fecha 14 de julio de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 22 de julio de 2022 (consec. 04) allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que el actor adosa el contrato de arrendamiento celebrado por las partes, la prueba de la representación jurídica de la FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI y modifica el acápite de competencia y cuantía de acuerdo a los señalamientos dados por el Despacho.

Igualmente allega prueba de la remisión de la demanda y anexos al demandado GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO (consec. 04 fls 04-29). Empero no sucede lo mismo con la remisión requerida respecto del señor JUAN RAMÓN MORALES VASQUEZ.

En efecto, se observa que el actor remitió mediante mensaje de datos a la dirección fotojotamoraes@hotmail.com para cumplir con la remisión de la demanda y los anexos al demandado JUAN RAMÓN MORALES VASQUEZ. Sin embargo en el libelo inicial no se allega prueba de la titularidad de dicha dirección de correo electrónico respecto del demandado.

Si bien no pierde de vista el Despacho que el actor en su libelo inicial adujo “*El correo electrónico de la demanda fue suministrado por la Secretaria de la Fundación Colegio Sugamuxi, el cual debe ser diligencia cuando se hace el pago de la factura electrónica del canon de arrendamiento.*”, lo cierto es que no se aporta prueba siquiera sumaria de la forma de obtención de dicho correo y su relación con el demandado JUAN RAMÓN MORALES VASQUEZ.

Aunado a lo anterior es necesario señalar que la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento señala:

del ARRENDADOR. **DÉCIMA TERCERA: DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.** Para todos los efectos, del presente Contrato se entiende celebrado en la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, y en ella se harán efectivas todas las obligaciones y actuaciones judiciales derivadas del mismo. Cualquier comunicación que requieran o deban enviar las Partes a propósito o con ocasión del presente Contrato, deberá hacerse por escrito mediante correo certificado, correo electrónico o entregado personalmente, en la dirección que consignan las partes en este contrato. **DÉCIMA CUARTA: IMPUESTOS:**

Lo cual se muestra disímil a lo manifestado por el actor, pues el correo fotojotamoraes@hotmail.com, no se aprecia incorporada como de titularidad del

demandado referido.

Bajo estas consideraciones entonces, el Despacho rechazará la demanda por ausencia de corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Rechazar la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI, con radicado 157594053001 2022 00233 00 por las razones expuestas.
- 2. Devolver los anexos que hayan sido presentados al proceso
- 3. Se reconoce personería al Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ., portador de la T.P. No. 46.771 del C.S. de la J., como apoderado de FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI identificado con NIT N° 826.000.205 – 1 para los fines del memorial poder allegado con el escrito de subsanación.
- 4. En firme esta providencia Archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 304ad2a07e4e7b2c8f10ddb004a4d19fb91fe4eee72a51402c10972832a31bb7

Documento generado en 24/11/2022 06:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: SUCESION DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00247-00
Causante: CARLOS ARTURO LOPEZ JAIME
Promotores: YERLI ROGELES MARTINEZ representando a su menor hija L.F.L.R.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta de PORVENIR (C-10), en la cual informa que no es posible atender la medida cautelar decretada por cuanto *“no registra cuentas con saldo a favor.”*
2. Se incorpora la respuesta de la ORIP de Sogamoso (C-12), en dicha entidad informa el **registro parcial** de la orden de embargo deprecada.

Se ordena requerir a la Oficina de Registro para que haga llegar el folio o folios de matrícula, dado que el aporte solo fue parcial.

Cumplido lo anterior se proveerá sobre el secuestro

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbae3607db1ae9192cf01ac755351cc34d78b1e5e245b65de16a62f8b94480e**

Documento generado en 24/11/2022 10:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00260 00
Demandante: SIERVO DE JESÚS ÁLVAREZ
Demandado: PATIÑO BERNARDO, MACÍAS CARLOS Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

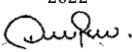
1. Calificar **positivamente** las fotografías de la valla requerida, allegadas con radicación de fecha 28 de octubre de 2022 (C-08), por parte del Dr. REINALDO VERDUGO PULIDO, por cumplir con lo requerido en el numeral séptimo del auto admisorio de 08 de septiembre de 2022.
2. Inadmítase la contestación de la demanda presentada con mensaje de datos de 04 de noviembre de 2022, desde la cuenta [cebacla@gmail.com], (C-20) por defectos de postulación, dado que el poder aportado aunque cuenta con firma escaneada no se considera mensaje de datos emitido por el poderdante a favor del procurador; para ello debe acreditarse que el iniciador desde su cuenta personal lo remite a la cuenta del apoderado.

Se concede el término de 5 días para corregir el defecto so pena de no tener en cuenta el escrito de contestación.

3. Por secretaría dese cumplimiento a los numerales 6º y 8º del auto de 08 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bed94aaf7fabac1d4b930ea8a70bf5d02271681bba831609a33884289338a9**

Documento generado en 24/11/2022 06:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: SUCESION DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00271 00
Causante: JOSE FLORENCIO BAUTISTA y MARTINA ZORRO DE HERRERA
Promotores: ROSA MARINA HERRERA DE MERCHAN, BENJAMIN HERRERA ZORRO e HILDEBRANDO HERRERA ZORRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitida en mensaje de datos de 30 de septiembre de 2022 (C-07), en la cual informa:

- **HELADIA ROSA HERRERA PEREZ** con fecha de nacimiento **28/MAY/1937** identificada bajo la C.C **26804611**, **esta no referencia RCD** por consiguiente para la fecha, la cedula de ciudadanía se encuentra **“VIGENTE”** y con estado de supervivencia **“VIVO”**, por consiguiente lo procedente es realizar una inscripción extemporánea de la defunción según lo establecido en el artículo 75 del Decreto Ley 1260 de 1970.
De acuerdo con la solicitud de RCN se informa que esta **no registra informacion respecto a registro, por consiguiente no se encuentra documento base para expedición de C.c.**
Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias sólo reposan en las oficinas de origen.
- **MARTHA YANETH PEREZ HERRERA** la cual **no cuenta con RCN**, por consiguiente el documento base aportado para su cedulación fue Partida De Bautismo Catedral sof, se especula que esta catedral sea del municipio de Sogamoso – Boyaca bajo el Libro.65 – Folio.214 .
- **GILBERTO PEREZ HERRERA** el cual referencia varios **Homonimos** en el sistema , por consiguiente se hace necesario que se aporten mas datos tales como nombres completos y/o fecha de nacimiento.

- 1.1. En virtud de la información recopilada, ofíciase a la catedral del municipio de Sogamoso para que remita, con destino a este proceso, partidas de bautismo de las señoras ELADIA o HELADIA HERRERA DE PEREZ, HERMINDA HERRERA DE PEÑA, MARTHA YANETH PEREZ HERRERA y GILBERTO PEREZ HERRERA. Inclúyase en dicho oficio que, según la información suministrada por la Registraduría nacional, el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA YANETH PEREZ HERRERA, podría estar bajo el Libro.65 – Folio.214
- 1.2. Reitérese el oficio a la Registraduría nacional para que informe respecto del certificado civil de nacimiento de la señora HERMINDA HERRERA DE PEÑA, toda vez que en el oficio remitido (C-07) no se expuso declaración alguna respecto a esta.
2. Corregir el auto de 8 de septiembre de 2022 conforme al artículo 286 del CGP al verificarse error por alteración del apellido del causante JOSE FLORENCIO HERRERA BAUTISTA, dado que en el referido auto quedó JOSE FLORENCIO BAUSTISTA. En consecuencia y para todos los efectos el nombre correcto del causante es: JOSE FLORENCIO **HERRERA** BAUTISTA

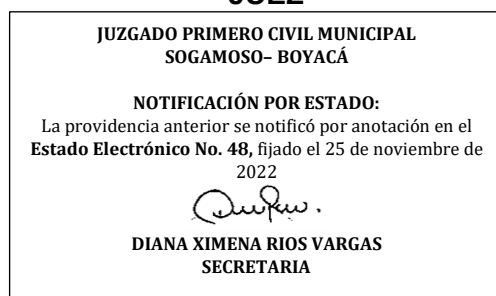
3. Tener por adecuado el emplazamiento secretarial visto a consecutivo 15, respecto de todos aquellos con interés en la sucesión de MARTINA ZORRO DE HERRERA.
4. En virtud de lo resuelto en el numeral 2 de esta providencia, por Secretaría enmiéndose el emplazamiento de los interesados en participar en la sucesión del señor JOSE FLORENCIO **HERRERA** BAUTISTA
5. Una vez se acopien las pruebas de parentesco de los herederos referidos en el numeral primero de esta providencia, se decidirá sobre el emplazamiento de los señores ELADIA o HELADIA HERRERA DE PEREZ, MARTHA YANETH PEREZ HERRERA y GILBERTO PEREZ HERRERA.
6. Incorporar la CERTIFICACION No. 602 – 2022, en la cual la DIAN manifiesta que los señores JOSÉ FLORENCIO BAUTISTA y MARTINA ZORRO DE HERRERA, no registra obligaciones pendientes de cancelar con el fisco nacional por concepto de *“impuestos administrados por la DIAN de RENTA, VENTAS, RETENCION EN LA FUENTE, TRIBUTOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS”*
7. Incorporar la **nota devolutiva** remitida por la ORIP de Sogamoso, respecto del embargo decretado para el inmueble identificado con FMI 095-105112 por la causal, *“el demandado no es titular de derecho real”*

Por secretaría reitérese el oficio 1439 de 23 de septiembre de 2022 e incluyesen los nombre completos del JOSE FLORENCIO HERRERA BAUTISTA.

8. La gestión de notificación dirigida a la señora HERMINDA HERRERA DE PEÑA y visible al consecutivo 11 es ineficaz en tanto la dirección informada en la demanda corresponde a la **k 6** N°21-57 INT 2 y la citación se dirigió a la **calle 6** N°21-57 int 2, por lo que se ha equivocado carrera por calle. El emplazamiento solicitado por tanto es actualmente improcedente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4816cdb4e7dcb0d690026a504f5672f493bd70acabb0e0d88c449ef7cd37a5**

Documento generado en 24/11/2022 10:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00365 00
Demandante: NOHEMI CORREDOR HOLGUIN
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO PATIÑO SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose señalado con auto de fecha 13 de octubre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 24 de octubre 2022 (C-04), allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que el demandante adosa la Escritura Pública número 297 de 05 de febrero de 1988, agrega hechos respecto del origen de la posesión en el inmueble objeto de usucapión y realiza las manifestaciones del artículo 87 del CGP.

Igualmente aporta el certificado catastral vigente a la presente anualidad, a efectos de determinar la cuantía y competencia de la presente litis.

En mérito de lo anterior se tendrá por subasanada la demanda y se procederá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por NOHEMI CORREDOR HOLGUIN, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO PATIÑO SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del avalúo catastral visto a folio 53 del escrito de subsanación (C-04), imprimase el procedimiento verbal, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO PATIÑO SIERRA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, **una vez se allegue prueba del cumplimiento de lo requerido** en los numerales 5º y 6º de esta providencia.
4. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Efectúese, a costa de la parte actora, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. No.095-1501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.
6. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que

concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho

6.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso

7. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf5b85276bf87f4da1e0bf35136b14e6e7f575854bf7c4de49596a389c20a86**
Documento generado en 24/11/2022 06:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: VERBAL NULIDAD
Expediente: 157594053001 2022 00413 00
Demandante: ELVER OSWALDO ULLOA GUZMAN
Demandado: ELVER JOSE ULLOA SANTAMARIA
OSWALDO MAURUCIO SANCHEZ SENDALES
OSCAR DANILO LEON ZARATE

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de nulidad, promovida por ELVER OSWALDO ULLOA GUZMAN, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones incompletas

Las pretensiones primera, segunda y tercera, solicitan la declaratoria de nulidad de **tres negocios jurídicos distintos**, empero, no se hace mención alguna del vicio del que sufre cada uno de ellos.

La **precisión del vicio invocado** guarda relación estrecha con las **pretensiones de nulidad** que se persiguen, debe memorarse que en palabras de la Corte Suprema de Justicia,

“La invalidez del negocio jurídico proyectada en la nulidad absoluta y relativa, rectius anulabilidad, ostenta tipicidad legal rígida (pas de nullité sans texte), presupone texto, norma o precepto legal previo y expreso, al corresponder exclusivamente a la ley establecer su disciplina, causas y efectos”¹

Agrega el tribunal de cierre,

“Cuando la génesis del negocio es la voluntad, interesa al ordenamiento jurídico la sanidad y regularidad del consenso, en cuya protección y, más ampliamente de la libertad contractual o autonomía privada, el legislador disciplina en los presupuestos de validez del acto dispositivo, la ausencia de vicios destructivos de la conciencia o la libertad del sujeto, esto es, el error, dolo y la fuerza (artículos 1502, 1508 y ss Código Civil), y dispone en tales hipótesis la nulidad relativa (art. 1741 ejusdem). (subrayado fuera de texto) ²

Así las cosas, deberá la parte actora esclarecer, si persiste en invocar la figura nugatoria, precisar cuál o cuáles vicios considera, concurren a la situación planteada en la demanda y adecuar las pretensiones y la modalidad de la nulidad solicitada conforme a ello.

Ahora bien, ya que el demandante denuncia igualmente que los contratos de compraventas efectuados respecto del vehículo de placas, a saber, el celebrado el 20 de septiembre de 2022, siendo comprador el señor OSWALDO MAURICIO SANCHEZ SENDALES y de 21 de octubre de la misma calenda, que tiene como adquirente al demandado OSCAR DANILO LEON ZARATE, son **nulos de forma absoluta**, deberá el

¹ CSJ.SC de 06 de marzo 201. Referencia: 11001-3103-010-2001-00026-01

² Ibídem

extremo actor aportar dichos contratos fustigados, toda vez que no se aprecian incorporados en el libelo inicia.

b) Incongruencia pretensiones

El acápite introductorio de la demanda y el poder aportado definen la acción incoada de la siguiente manera:

“Declarativo de nulidad de contrato de compraventa VEHICULO Y DE **MANDATO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022**”

No obstante tal anuncio, en las pretensiones de la demanda no se persigue efecto jurídico alguno de este supuesto “*contrato de mandato de 29 de marzo de 2022*”. Deberá el actor aclarar esta inconsistencia y efectuar las respectivas correcciones.

c) Hechos – pretensiones congruencias

El libelo inicial es excelso en narrar un supuesto actuar irregular por parte del señor **ELVER JOSE ULLOA SANTAMARIA**, sustento fáctico del cual se desligan las pretensiones de condena en perjuicios y similares incoadas por el actor.

Ahora bien, el hecho décimo noveno señala:

“**DECIMO NOVENO.** - El señor **ELVER OSWALDO ULLOA GUZMAN** en origen a las conductas irregulares que asumieron los señor **ELVER JOSE ULLOA SANTAMARIA**, **OSWALDO MAURUCIO SANCHEZ SENDALES y OSCAR DANILO LEON ZARATE** ha sufrido perjuicios tanto materiales y morales cuya estimación de acuerdo al artículo 26 del C.G.P. numeral primero, razonadamente se hace en acápite separado.”

Como quiera que en ningún aparte del capítulo de hechos se enuncian las “*conductas irregulares*” efectuadas por los señores **OSWALDO MAURUCIO SANCHEZ SENDALES** y **OSCAR DANILO LEON ZARATE**, producto de las cuales se causaron los perjuicios señalados por el demandante, no existe asidero fáctico que los relacione directamente con las pretensiones de condena expuestas por el actor.

Aclárese esta situación, háganse las manifestaciones respectivas e inclúyanse, de ser el caso, la narración descriptiva de relación causal entre los perjuicios referidos y el actuar de los demandados aquí señalados

Adicional a lo anterior, deberá ahondarse en las circunstancias referentes a la existencia del proceso penal que cursa en la fiscalía 24 seccional de esta ciudad (hecho 16) y manifestar en qué etapa se encuentra el mismo.

d) Competencia – Cuantía

El acápite de cuantía del libelo inicial expresa:

“... cuantía que estimo en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS. (\$62.400.000)** MCTE, teniendo en cuenta los siguientes valores, que se discriminan así (...).”

Dicho valor se toma de la sumatoria del cálculo de las indemnizaciones reclamadas, y en consecuencia se denuncia la competencia de este estrado en virtud de él.

Sobre la determinación de la cuantía, el artículo 26 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...) (subrayado fuera de texto)

Toda vez que la pretensión de nulidad no se reputa como una acción real, a saber, la que posee una persona como “*prerrogativa referida directamente a la cosa, habilitante por demás de la posibilidad de oposición y reivindicación frente a todas las demás personas o individualidades jurídicas en general*”³, sino como un ataque a un derecho personal, contenido en un contrato bilateral translativo de dominio, no es posible determinar la cuantía por el avalúo del bien objeto de contrato.

En este sentido, toda vez que se solicita la declaratoria de nulidad de tres negocios jurídicos, elemental resulta que la cuantía se determinará, por la sumatoria del monto fijado en la celebración de éstos.

Deberá la actora corregir el acápite reseñado y fijar la cuantía según lo contenido los contratos de la causa nugatoria.

e) Juramento estimatorio

La sexta pretensión incoada por el actor solicita el reconocimiento a su favor de perjuicios causados a éste por los demandados, para ello se integra en la demanda un acápite denominado *juramento estimatorio*.

Ahora bien, del examen del mismo se observa que éste no cumple con los requisitos del artículo 206 del CGP. De conformidad con la legislación procesal, el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, y también un requisito de admisibilidad motivo por el cual de presentarse debidamente **clasificado y justificado**, conforme la norma en cita exige. La simple enunciación de valores arbitrarios no suple la justificación requerida por el ordenamiento procesal pues corresponde al apoderado la explicación concreta del cálculo del monto reclamado. Corríjase

f) Conciliación

Deberá agotarse el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el 621 ibídem. Lo anterior en el entendido que no se observa en el cuerpo de la demanda las constancias de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001.

g) Prueba de la calidad

En el hecho octavo se aduce que el señor ELVER JOSE ULLOA SANTAMARIA es hijo del aquí demandante ELVER OSWALDO ULLOA GUZMAN. No obstante no se observa adjunto al cuerpo de la demanda prueba de dicha calidad. Apórtese el documento pertinente

h) Postulación

El poder allegado (fl 01) refiere ser otorgado para la interpelación de un proceso declarativo de nulidad de contrato de compraventa de vehículo y **contrato de mandato**;

³ Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03546-00 veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). AC3038-2018

sin embargo, de éste último no se persigue pretensión alguna en el libelo inicial.

De igual forma como en la demanda se están incluyendo pretensiones para otros dos negocios jurídicos es necesario que exista poder suficiente para ello, el cual no se aprecia.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de simulación absoluta impetrada por ELVER OSWALDO ULLOA GUZMAN bajo radicación 157594053001 2022 00417 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33fa59323fbed66584ef22e0317f9b6945c3ecd5f47e0df384aad34d7a77495**
Documento generado en 24/11/2022 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente: 157594053001 2022 00419 00
Demandante: HERLINDA LOPEZ LOPEZ
Demandado: ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA "TERRAZAS DE SUAMOX";
representada legalmente por EVELIN JULIETH SIERRA CAMARGO

Ingresa al Despacho, demanda de resolución de contrato, promovida por HERLINDA LOPEZ LOPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Datos de la persona jurídica

Se omitió en la demanda la mención del número único de identificación que le corresponda la persona Jurídica demandada.

b) Existencia de la persona jurídica

La actora encumbra la **totalidad** de su solicitud de resolución, con la tesis de *incumplimiento del contrato de asociación* celebrado entre las *partes*. En razón de lo anterior solicita la devolución de sus aportes societarios, pues, se itera, dice que no se cumplió con el objetivo de la sociedad.

Estas manifestaciones se muestran oscuras de acuerdo a la situación fáctica vista en la prueba aportada, en cuanto al revisar el certificado de existencia y representación de la demanda, se aprecia que la sociedad demandada se encuentra **disuelta** desde el año 2021:

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, QUE SU VIGENCIA FUE HASTA EL 27 DE OCTUBRE DE 2021

Esta situación conlleva el incumplimiento de uno de los presupuestos procesales indispensables para accionar como quiera que se intenta una demanda contra una persona jurídica extinta.

c) Acción intentada

En armonía con lo acabado de exponer, la desaparición de la persona jurídica demandada socavaría la misma posibilidad de intentar una vía de resolución, a la sazón de que en estos casos operaría la fase de liquidación

Ello es de la mas alta importancia cuando la actora no menciona el estado del procedimiento liquidatorio alguno, según lo contenido en el artículo 38 de los estatutos de la sociedad demandada

Deben por consecuencia hacerse las valoraciones pertinentes y en caso de insistirse en el ruego resolutorio debe brindarse una justificación jurídica que lo respalde. Si es que se depreca el cambio de acción o procedimiento, se exhorta no solo a verificar la competencia, sino que se advierte que de ello emergería el cambio sustancial de la demanda, lo cual puede dar lugar a al estudio de su calificación en tanto pueden verificarse nuevos defectos.

d) Fundamentos de derecho

En el apartado pertinente se invocan normas relacionadas con la “resolución de compraventa” (art. 1849 CC y 374 CGP) cuando se intenta una demanda de resolución del contrato de asociación.

e) Demanda exigua – hechos - pretensiones

La narración del libelo inicial es cuando menos precaria. No se incluyen datos tales como la fecha de celebración del contrato denostado, las partes inmersas en él, constancias o documentos que certifiquen a la demandante como socia de la pasiva o los partes efectuados a ésta. Tampoco se enuncia la calidad de los aportes ni la fecha de constitución de éstos, así como el tipo de sociedad demandada.

El hecho séptimo por su trascendencia es en extremo sucinto, pues no se indica porque medio se efectuó la solicitud y como fue contestado, aportando si es del caso la prueba pertinente.

La pretensión principal, igualmente es precaria pues no indica cual es el negocio jurídico que se pretende resolver por sus descripciones esenciales y tampoco es aportado, dado que lo fue únicamente los estatutos.

f) Conciliación

Deberá agotarse el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el 621 ibídem. Lo anterior en el entendido que no se observa en el cuerpo de la demanda las constancias de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001.

g) Prueba de la calidad

La demandante alude ser socia de la persona jurídica demandada; sin embargo no se presente prueba alguna de tal calidad o de la suscripción o adición del contrato que se pretende resolver. Apórtese el documento pertinente

h) Remisión de la demanda y anexos

Deberá probarse también la remisión de la demanda al extremo pasivo, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

i) Postulación

El poder allegado (fl 01) no contienen ningún dato del negocio jurídico del que se pretende se declare su simulación. Deberá subsanarse el mismo agregando la información correspondiente.

RESUELVE

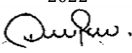
- 1. Inadmitir la demanda declarativa de simulación absoluta impetrada por HERLINDA LOPEZ LOPEZ bajo radicación 157594053001 2022 00419 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e27ca7a518687b062b05bab9c5c9d031b1d5aa0a269d4d9f02f5e1193922de0**

Documento generado en 24/11/2022 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: VERBAL
Expediente: 157594053001 2022 00421 00
Demandante: CAMPO ELÍAS DIAZ TORRES
Demandado: LEONARDO TORRES DAZA Y LUZ MYRIAM TORRES DAZA

Ingresa al Despacho, demanda de resolución de contrato, promovida por CAMPO ELÍAS DIAZ TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Acción jurídica distinta

La parte actora acude a un proceso declarativo verbal sumario para que se declare que *“LEONARDO TOORES DAZA y LUZ MYRIAM TORRES DAZA adeudan la obligación dineraria de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS... al señor CAMPO ELIAS DIAZ TORRES por concepto del pasivo inventariado en la partida novena del título PASIVO”* del trabajo de partición que se surtió en la sucesión de ANA JOAQUINA DAZA pide igualmente el reconocimiento de intereses por mora por su impago desde el 1 de octubre de 2015.

Al consultar el anexo que contiene dicho trabajo, se aprecia que la partida novena inventaría una obligación a cargo de la causante ANA JOAQUINA DAZA incorporada en **dos letras** de cambio que suman el valor reclamado.

De esta situación emerge de suyo, que existe título de ejecución en contra de la parte demandada; por lo que entonces es innecesaria e improcedente la tramitación de una causa ordinaria.

De allí que si lo pretendido era el cobro de las dichas obligaciones debe acudir a dicha acción natural, que puede conforme al ordenamiento intentar en contra de los herederos. Así lo señala el artículo 87 del CGP que precisa:

“...Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Y resulta compatible en términos de persecución de los bienes, dado que al haber adjudicación ya no operaría la restricción hoy día prevista en el artículo 599 CGP: *“...Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, **antes de liquidarse la sucesión**, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”*

Es necesario destacar entonces que la adjudicación de los bienes hereditarios y el inventario de las deudas, hace responsables a los herederos de sufragar con aquellos las deudas del fallecido, debiendo soportar por ende la persecución del acreedor.

La adjudicación de los bienes y la relación de las deudas no tienen efecto jurídico sobre la existencia de aquellas más allá de, a lo sumo servir para interrumpir la prescripción y aunque podría pensarse que cambia la titularidad del debido lo cierto es que, ello únicamente opera en función del patrimonio que se le haya entregado al heredero continuador de la personalidad del difunto hasta su concurrencia si es que la aceptación la hizo con beneficio de inventario.

Merced a lo anterior, es claro que el demandante posee acción ejecutiva contra los demandados y que por tanto acudir a una acción como la intentada resulta improcedente.

Debe entonces adecuarse la acción opción en la cual se destaca lo siguiente:

Dado que en los anexos y en los hechos de la demanda se comenta la existencia de una tramitación ejecutiva contra la fallecida con radicado 2003-0242, que feneció por desistimiento tácito según la narración del hecho séptimo, lo propio sería que una vez se agotara el periodo de sanción señalado en el artículo 317 del CGP se procediera bajo tal canal. Por ende al ajustarse la demanda y su echa mano de la ejecución deben aportarse tanto los títulos valores como las pruebas de haber transcurrido el plazo de 6 meses que allí se señala.

Pero si es que ate los ojos de la parte promotora, se ha configurado la prescripción de la obligación por el transcurso del tiempo desde la última interrupción o fenómeno y quiere echar mano de la acción ordinaria para hacerse nuevamente a un título serpia necesario señalar que aunque tal vía procesal se haya regulada en el artículo 2536 del CC para las obligaciones civiles, mediando el asunto en bienes mercantiles como los títulos valores, para tales efectos de comercio se haya prevista la denominada acción de enriquecimiento cambiario, regulada en el artículo 882 del C.CO. que señala en la parte final: *“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”*.

Si tal es el alero que ampara la situación debe entonces ajustarse la aspiración a las exigencias y requerimientos de tal figura.

Amén de lo expuesto y como quiera que no corresponde al Juzgado escoger la acción que desee intentar el accionante, más allá evidentemente de indicar que no es posible acudir a la declarativa llana y simple, se inadmitirá la demanda para que ajuste el trámite o al proceso de ejecución o a la declarativa de enriquecimiento cambiario.

b) Medidas Cautelares - Remisión de la demanda y anexos

La medida cautelar de *embargo y retención de dineros; así como la de embargo y posterior secuestro de in inmueble*, se muestra disímiles a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha **establecido para los procesos declarativos**. Deberá el actor adecuar su solicitud cautelar de acuerdo a lo reglado por el ordenamiento procesal en comento.

c) Conciliación

De no adecuarse el petitum cautelar en virtud de lo expuesto en literal c) de esta providencia, deberá agotarse el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el 621 ibídem. Lo anterior en el entendido que no se observa en el cuerpo de la demanda las constancias de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001.

d) Remisión de la demanda y anexos

De no adecuarse lo señalado en el literal c) de esta providencia, deberá probarse también la remisión de la demanda (y de su subsanación) al extremo pasivo, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa verbal impetrada por CAMPO ELÍAS DIAZ TORRES bajo radicación 157594053001 2022 00421 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, portadora de la T.P. No. 45.236del C.S. de la J., como apoderada de CAMPO ELÍAS DIAZ TORRES para los fines del memorial poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 434b96b5f581348abdb23ae679d42071a94d59d4b4fc2ee9a6f7d2d90f9e66aa

Documento generado en 24/11/2022 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-0422-00
Demandante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO GOMEZ
Demandado : DIEGO A. CHICA DIAZ Y JAIRO SIERRA ORDUZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda no reúne los requisitos de forma, al existir defecto en lo siguiente:

Notificaciones.

El apartado destinado a señalar la dirección de notificaciones es ambiguo (se debe al uso del singular) y no permite establecer con certeza si las locaciones señaladas corresponden a ambos demandados o si lo son por separado, caso en el cual tampoco se dice a cuál correspondería cada una de ellas:

NOTIFICACIONES

Demandado: En la carrera 12 N. 2 SUR, bloque 5 apartamento 503 de Sogamoso, Boyacá.
Cel: 3132838496

CALLE 10 No. 15-44 OF 301 - TELÉFONO 311 488 41 14 – SOGAMOSO- BOYACA.
E-MAIL jdmartinez388@hotmail.com

RED – LITIS

Y carrera 19 N. 10-44 Cel: 3208591791

Se desconoce la direccion de correo electrónico de la demandada.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que aclare su las dos direcciones corresponde lugres de notificación común para los dos demandados; en caso de que lo sean individuales debe especificar para quien es cada uno y señalar el municipio al que corresponde la nomenclatura de la segunda informada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda del epígrafe por las razones expuestas.

- 2. Conceder a la parte actora el término de hasta 5 días para que efectué la subsanación pertinente so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.
- 3. Reconocer personería al Abogado JUAN DAVID MARTINEZ MALDONADO portador de la T.P. No. 335.171 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48 fijado el día 25 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395b1ba4efdb1dd9972d691d0a7d4b836d0c0eb3b7e1327e92f30d0c2e72d11e**

Documento generado en 24/11/2022 06:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: SUMARIO - RIA

Expediente: 157594053001 2022 00424 00

Demandante: WILSON LEONARDO PINEDA CALIXTO

Demandado: JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PEREZ

Ingresa al Despacho, demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por WILSON LEONARDO PINEDA CALIXTO, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Competencia y cuantía

El acápite de cuantía del libelo inicial no se encuentra expresado según las reglas del numeral sexto el artículo 26 del CGP.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en cita, que establece lo siguiente: *“La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”*, es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.** Corríjase

b) Pruebas

El acápite de pruebas del libelo inicial refiere el aporte del certificado de tradición del inmueble con FMI No. 095-156272, predio objeto del contrato de arrendamiento, empero tal documento no se aprecia adjunto al cuerpo de la demanda, apórtese.

c) Remisión de la demanda y anexos

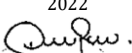
Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PEREZ, por medio físico, ya que se aduce desconocerse correo electrónico alguno, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por WILSON LEONARDO PINEDA CALIXTO bajo radicación 157594053001 2022 00424 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dr. OMAR DIAZ LOPEZ, portador de la T.P. No. 38.837 del C.S. de la J., como apoderado de WILSON LEONARDO PINEDA CALIXTO para los fines del memorial poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4da8e23cba3418d76a6c41f3c06ca81dba203722f3f1896ee5bb6dc65d30424**

Documento generado en 24/11/2022 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-0425-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : YEISON ALEXANDER ARCINIEGAS CARRILLO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 055-0068-003880767*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YEISON ALEXANDER ARCINIEGAS CARRILLO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – COMULTRASAN - , las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$10´673.912, correspondiente al capital contenido en el título valor – pagare No. 055-0068-003880767-.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 20 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA portador de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48 fijado el día 25 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c73d357a66a921d17cd8a3afe0e48499d14e1a2a075edde5b30ea3a7b0653ed5
Documento generado en 24/11/2022 06:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2022-0426-00

Demandante : SOCIEDAD LLANTAS DRT SAS

Demandado : ANA MARIA GARCIA BEJARANO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 002*) y de su calificación el Juzgado encuentra que no es posible admitirla

1. Poder

El poder obrante a folio 3 señala otorgamiento de mandato a la abogada CLAUDIA PATRICIA RAMOS, para que ejecute en favor de la empresa y en contra de la demandada GARCIA BEJARANO obligación contenida en *“el pagare sin número junto con carta de instrucciones”*

De lo anterior emerge que como en los anexos arrimados se alude al *“pagaré 002”* la referida apoderada no tendría poder suficiente para encausar el trámite sub lite para el cobro de esta obligación, sino una distinta.

2. Pretensiones

La pretensión primera refiere persecución de una **factura** identificada como No. 002, cuando lo aportado es un pagaré. Aclárese.

3. Anexos

Los documentos visibles entre los folios 20-21 que contiene un formato de vinculación, carta de instrucciones y pagaré 002 se muestra deficientemente escaneado en su margen derecha, impidiendo el acceso a la totalidad de la información del documento físico. Apórtese un escaneo adecuado.

4. Competencia

El aportado de competencia, no explica la razón por la cual en el ámbito territorial se asigna o escoge al Municipio de Sogamoso para conocer del trámite. Insértese la fundamentación respecto del foro.

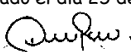
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda del epígrafe por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de hasta 5 días para que efectué la subsanación pertinente so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48 fijado el día 25 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbe2e88ab3022b6ecb512876d820ee6eb8eabf9a76c906e860a8074155a29da**

Documento generado en 24/11/2022 06:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-0427-00
Demandante : DIANA MARCELA ALARCON GUTIERREZ
Demandado : LUIS EDUARDO GARCIA JIMENEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una letra de cambio y de su calificación el Juzgado encuentra que la demanda debe ser rechazada por competencia territorial. Veamos:

En el encabezado de la demanda se indica que el demandado es “vecino” y residente en el Municipio de Sogamoso y conforme a ello en el apartado de competencia se asigna a los Jueces de Sogamoso por el “domicilio del demandado”, indicando en las notificaciones una nomenclatura perteneciente a este Localidad

No obstante, lo anterior, el Juzgado advierte que no existente fuero territorial para asignar competencia a este Despacho por las siguientes razones.

Lo primero es señalar que existiría prueba de que el señor GARCIA JIEMENEZ **no se domiciliaría** en el Municipio de Sogamoso dado que la consulta abierta del sistema de seguridad social en salud que revela que aquel en efecto se domicilia en **AGUAZUL (CASANARE)** [la afiliación al subsistema se determina por el domicilio del usuario conforme al Decreto 1683 de 2013]

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1116547831
NOMBRES	LUIS EDUARDO
APELLIDOS	GARCIA JIMENEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	CASANARE
MUNICIPIO	AGUAZUL

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE
RETIRADO	CAPRESOCA E.P.S.	SUBSIDIADO	01/04/2004	30/10/2014

Es necesario entonces distinguir lo concerniente al domicilio y el lugar de notificaciones, pues no por indicar una dirección en de Sogamoso se adscribe la competencia en este Juzgado, como lo tiene dicho la Corte¹:

“Es evidente la confusión. Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos
(...)
La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir: “(...) **el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales** –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúa la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”³.

(...)
Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, **factor legal de competencia**. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente,

¹ SALA CIVIL, MP DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Expediente AC1331-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02914-00, auto de 21 de abril de 2021

del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

De lo hasta acá dicho, entonces, pronto se advierte que no existe ninguna prueba de acercamiento del señor GARCIA JIMENEZ con el Municipio de Sogamoso y más bien la habría en AGUAZUL (CASANARE), lugar donde además en fecha 31 de julio de 2022 según la letra de cambio aportada habría surgido el compromiso.

En vista de lo anterior y como quiera que el lugar de cumplimiento de la obligación según el mismo título fue el Municipio de **AGUAZUL**, aquel en voces del artículo 28.3 del CGP, asignaría la competencia para conocer al sr juez (a) de dicha localidad por ser el del cumplimiento de la obligación.

LC-2111 5348693

ACEPTADA
(Girados)

1

Céd. o Nit.

2

Céd. o Nit.

3

Céd. o Nit.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 31-07-2022 No. Por \$ 4.150.000

Señor(es): Luis Eduardo Garcia

El 04 de 08 del año 2022

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Aguzul

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Diana

Marcela Alarcon Gutierrez

La cantidad de: \$ 4.150.000 (\$)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del 4 dias

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS

1 Calle 1 N 30-05

2 Sogamoso

3

DIRECCIÓN ACEPTANTES

TELÉFONO

312519

3257

Atentamente,

1116547831

(GIRADOR)

De esta manera el Juzgado rechazará por competencia territorial el asunto del epígrafe conforme lo establecido en los artículos 28 numerales 1 y 3 y artículo 90 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

- 1. Rechazar por falta de competencia territorial la demanda ejecutiva del epígrafe.
- 2. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil o Promiscuo Municipal del reparto de AGUAZUL (CASANARE)
- 3. Reconocer personería al Abogado ANDERSON JOSE JIMENEZ MARTINEZ portador de la T.P. No. 198.401 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48 fijado el día 25 de noviembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fb541e136bd553c3f43f08cc5a2cb4044820079c807a2d9de2215846588649**

Documento generado en 24/11/2022 06:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2022 00428 00
Demandante: OLGA JANETH ACOSTA RAMIREZ
Demandado: SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva, promovida por OLGA JANETH ACOSTA RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

El poder presentado en el PDF contentivo de la demanda (fl 07), se presenta en una imagen de tamaño en exceso pequeña, impidiendo verificar las calidades otorgadas por el mandante al apoderado actor, aportese en mejor tamaño

Igualmente y pese a que el mismo fue aportado correctamente a través de mensaje de datos (fl 08) al correo del litigante, el Despacho aprecia que el correo del cual fue remitido, [olgafonoaudio@hotmail.com], no se encuentra incorporado en el acápite de notificaciones como de titularidad de la demandante, hecho que siembra dudas respecto a su idoneidad. Agréguese la información correspondiente.

b) Títulos ejecutivos

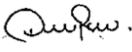
Se indica en el hecho segundo haberse presentado factura de venta electrónica, no obstante, aquellas no fueron aportadas al trámite, apórtense o aclárese el hecho.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva impetrada por OLGA JANETH ACOSTA RAMIREZ bajo radicación 157594053001 2022 00428 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 25 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0b1e809b69810751aca6646c746c13246d6b4a347def8c6e213cba37c7498e**

Documento generado en 24/11/2022 05:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>